

SECCIÓN CUARTA

DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS

Las asociaciones de más fácil realización y que en mejores condiciones pueden emprender las grandes empresas, superiores no ya sólo al individuo, sino al número limitado de éstos que realizan las colectivas y comanditarias regulares, son las anónimas.

Es Sociedad anónima la formada por medio de acciones, cuyos capitales, empleándose en determinados objetos, se administran por medio de mandatarios que son elegidos y reemplazados libremente por los socios.

Esta nueva forma social da ingreso á los pequeños capitales, facilitando su negociación, y adquiriendo de este modo inmensas sumas, necesarias para realizar el hecho mercantil, sin que los asociados corran otro riesgo que el de perder sus acciones, no dándose contra ellos ningunas ante los Tribunales.

El capital es el único crédito de estas Sociedades, en las que el elemento personal no tiene significación y el real es el único predominante.

Es verdaderamente sencillo el mecanismo de las Sociedades anónimas. Tras la idea ó pensamiento social surge el hecho del metálico y la determinación de su cuantía, dividiéndose acto continuo en las acciones que se determinen previamente.

Así como en las colectivas y comanditarias se hace preciso el crédito personal, hasta el punto de llevarlo singularizándole en la razón social, en las anónimas no existe otro crédito que el real, el representado por las acciones emitidas y realizadas.

Las Sociedades colectivas y comanditarias, tienen también el principio de la solidaridad, que es el que verdaderamente las individualiza, requiriéndose, en su consecuencia, que sus socios tengan no sólo el crédito personal necesario para las obligaciones solidarias que se contraen, sino también la suma de capitales que se requieren para dar vida, impulso y término feliz al pensamiento social.

Los socios colectivos son indiscutiblemente comerciantes: los comanditarios son reputados como tales, aunque no se precisa que lo sean: los anónimos no son comerciantes nunca; son simplemente accionistas, acreedores de la Sociedad en la cuantía de sus acciones.

Para las Sociedades colectivas, como para las comanditarias simples, se requieren grandes capitales en las personas que las forman, porque el

pensamiento social se concreta y se reduce á un número de socios sumamente limitado, que ha de responder de toda la gestión y ha de estar obligado personal y solidariamente á sus resultados. Las anónimas, como hemos indicado anteriormente, hacen un llamamiento general, solicitan todos los concursos, y alientan y estimulan, por medio de sus acciones, á los capitales reducidos, con la esperanza de un interés y un beneficio irrealizables en el curso natural y ordinario de las cosas.

Las Sociedades colectivas y las comanditarias simples requieren la presencia de hombres acaudalados en su seno; las anónimas no buscan ni el crédito de los hombres ni su nombre como garantía, sólo quieren y piden accionistas que cubran y realicen la existencia nominal que, traduciendo en metálico, ha de dar como resultado la consecución del fin propuesto.

Las Sociedades colectivas y las comanditarias si bien realizan un pensamiento grande, sólo alcanzan el lucro de escaso número, y la empresa se reduce al esfuerzo siempre pequeño para los grandes hechos de un contado número de personalidades.

Las asociaciones anónimas son autoras de las más grandes empresas; ellas construyen los miles de kilómetros de vía que realizan la pronta y fácil comunicación entre los pueblos por medio del ferrocarril; ellas abren el istmo de Suez, proyectan el de Panamá y dan nuevos caminos al comercio, siendo agentes providenciales del progreso, que al realizar el lucro y el beneficio inmenso de los socios accionistas, realizan también el tráfico comercial, y con el contacto continuo de razas y de pueblos, la solidaridad y la armonía universales; el precepto sublime del mártir del Gólgota; la fraternidad de los humanos; el cosmopolitismo.

Por mucho que valga el crédito personal de los socios colectivos y comanditarios, por fuerza que les dé el vínculo jurídico que les une, y el capital numeroso que cada uno aporte, nunca podrán alcanzar realidades como las producidas por asociaciones anónimas: jamás podrán conseguir las inmensas sumas que arrojan las acciones, ni emprender las gigantes obras que dan honroso nombre al siglo, y que brindan, con los nuevos adelantos, el más rico y espléndido porvenir, al inmenso número de personas que concurren con su modesto peculio á la formación de fabulosas fortunas, que son firme palanca y esperanza sólida de las empresas fabulosas que sugiere al hombre el ingenio emprendedor y el ánimo resuelto.

Puede decirse que las empresas ó compañías colectivas y comanditarias simples, son Sociedades singulares, y que las anónimas tienen el carácter universal que les presta no sólo el pensamiento, sino la totalidad de los llamados á realizarlo.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer. (*Art. 209, ley alemana sobre sociedades en comandita por acciones y anónimas; 40, 43 y 44, Cód. francés; 89, italiano.*)

La ley que, ajustándose á los más amplios principios de la libertad comercial, abandona la tradicional tutela que venia ejerciendo el Estado en esta clase de compañías, se ha inspirado, sin embargo, en la publi-

dad que determina como medio eficaz para prevenir el fraude y los engaños á que se prestan estas Sociedades.

Todas las compañías mercantiles han de constar por medio de escritura pública, y deben hallarse inscritas en el Registro en la forma anteriormente determinada.

Aun cuando el crédito de estas asociaciones es real, no por esto los socios permanecen ocultos y desconocidos, y sus nombres (los de los otorgantes) sirven de garantía para la suscripción de las acciones emitidas, siendo en conjunto la especificación de sus domicilios, como la de los socios colectivos y comanditarios, una señal que indica claramente la persona de quien se trata, sin que quede lugar al error con respecto de ella, y pueda hacérsela inmediatamente responsable de sus actos.

Las compañías anónimas no tienen *razón social* porque los asociados no prestan en ellas las obligaciones que en las colectivas y comanditarias, y es el objeto ó la empresa que ha de realizarse la que da *denominación* á la compañía.

Esta *denominación* debe ser apropiada á la índole de los trabajos, ó al fin propuesto, procurándose sintetizar en ella el pensamiento social, comprendiéndolo y abarcándolo en el título mismo.

Son muchas, desgraciadamente, las Sociedades cuyo nombre ó designación no representan nada absolutamente, y que, sin la coetilla obligada de «Sociedad de ferrocarriles» de «Sociedad de minas» ó de «Sociedad de seguros ó trasportes» verdaderamente constituirían una esfinge indescifrable para el público.

No debe olvidarse la lógica, ni la ley misma que pide *denominación apropiada*. Se comprende que *El Fénix* sea nombre adecuado para una asociación de seguros, porque simboliza el renacimiento, significa la nueva manifestación de lo que se convirtió en cenizas, brotando y creándose por sus cenizas mismas; pero no se comprende, y sería en extremo ridículo, denominar *La Humanitaria* á una asociación encargada de fabricar fusiles ó cañones.

La *denominación*, repetimos, es el simbolo del pensamiento social, y debe huírse en ella de lo cursi igualmente que de lo aparatoso y de lo insustancial, buscando lo que se apropie á los fines ó á los medios por los cuales hayan de realizarse.

En cuanto se relaciona con los administradores y el capital nos referimos á lo expuesto al ocuparnos de las Compañías colectivas, y sólo, haciendo excepción de la solidaridad que aquí no existe, se ha de consignar en la escritura el modo de proveer las vacantes, que es la forma en que se ha de ejercitar este derecho propio de los socios anónimos.

Así como en las colectivas y comanditarias el mandato conferido á los

gestores tiene un carácter de permanencia propio de aquellas Compañías, en éstas la amovilidad depende del sufragio de los socios que libremente nombra y separa á sus administradores, y debe consignarse en la escritura el ejercicio de esta facultad, designando, para el caso de que ocurran vacantes entre los nombrados, la manera de reemplazarlos, de modo que no resulte mermado el derecho de la Sociedad en lo más trascendental de su organización.

Los socios administradores y la junta general de accionistas componen y forman toda la entidad social.

Los administradores son unos mandatarios que obran en nombre de la Sociedad anónima, y que, por regla general se designan en junta de accionistas; pero como quiera que, los administradores pueden haberse designado ellos mismos al fundar la asociación, y considerarse el acto de adquirir acciones como una sumisión á la regla determinada en la ley del contrato, por parte de los accionistas, el Código, en previsión del caso, establece que los nombres de estos administradores consten en la escritura fundamental.

Los administradores no tienen limitación de número, pudiendo serlo cuantos se designen para la gestión.

Como en los anteriores renglones dejamos sentado, la amovilidad es el carácter de estos mandatarios, que son retribuidos ó no, según se acuerde (generalmente son retribuidos), y cuya duración en los cargos sociales se limita al espacio de tiempo que se estime por la junta general de accionistas.

En la utilidad y en la conveniencia de que estos mandatos sean revocables *ad nutum*, convienen Boistel, Vidari, Lyon-Caen, Renault y otros, y solo Mathien y Bourguignat son de opinión de que no lo sean sin causa legítima, sin que en apoyo de su dictamen citen doctrina que por tales mandatos abogue, ni ley que los establezca; pues la misma legislación francesa en su art. 2004 del Código civil, determina taxativamente la revocabilidad de los mandatarios.

Sería verdaderamente anómalo y arbitrario el dar á las funciones de los administradores la permanencia que se da á los socios gestores en las Compañías colectivas y en las comanditarias.

Cada organización tiene su sistema, y así como en las Sociedades colectivas y comanditarias los socios son personal y solidariamente responsables, prestando todo su crédito personal permanente y continuo, en las Sociedades anónimas los socios se renuevan y desaparecen á cada instante, como se traspasan, endosan y venden las acciones que engendran sus derechos en la Sociedad, siendo esta razón bastante para justificar la elección y revocabilidad de unos mandatarios que han de repre-

sentar continuamente la confianza de la mayoría de los accionistas.

Siendo las acciones el capital social, dividido entre estas mismas, y por ellas representado, es esencial requisito y de ineludible publicidad y conocimiento, que conste terminantemente ese número que da la idea de la fortuna con que ha de realizarse la empresa mercantil.

La importancia de este detalle es grandísima atendiendo á que la designación del número de acciones, al mismo tiempo que hace presente el capital efectivo que se necesita, hace imposibles los fraudes que podrían originarse de ser permitida la emisión ilimitada.

Así como se concreta y determina el pensamiento de las Sociedades trazando todo su desarrollo, debe también concretarse y determinarse el capital que reclama la empresa para tocar resultados prácticos, y de esta suerte es como los accionistas pueden apreciar no la idea, que no deja de ser un proyecto más ó menos viable, sino el dinero que ésta necesita para ser un hecho, y los medios sociales en que se encuentra la Compañía para emprender y realizar el negocio.

El número de acciones desvanece todas las dudas, aleja todos los temores, y permite, á los que han de concurrir, apreciar en detalle, por probabilidades de realidad y de éxito, y por deducciones matemáticas, el motivo que requiere y solicita la ayuda de los pequeños capitales.

No es menos importante la designación de los plazos en que se ha de realizar el capital no desembolsado á la constitución de las Compañías ó de las personas que hayan de reclamar los dividendos pasivos.

Se enlaza íntimamente esta disposición legal con el precepto de la duración de la Sociedad y las operaciones á que ésta destine sus fondos.

Si no se declarase un término, si no se determinase un momento en el cual fuesen un hecho los medios de realización, no sólo podrían ser, sino que serían camino seguro del engaño estas asociaciones, á cuyo fin no se llegaría jamás, pudiendo decirse que se hallaba reducido al enriquecimiento de cuatro ó de cinco personas. Otro tanto acontecería si no designándose el fin de la asociación, y haciendo eterno el vínculo social, ó no expresando las operaciones á que hayan de destinarse los capitales, y haciendo injustificables las cuentas, no fuesen estos extremos atendidos cuidadosamente en beneficio de los accionistas y de las Sociedades.

Podría haber incautos, como los ha habido, explotados y empobrecidos por miserables especuladores; pero las Sociedades anónimas llegarían á ser, de tal suerte organizadas, un peligro para el orden público, y un terror para todas las fortunas que siempre y en todo caso las negarían su concurso.

El resto del artículo se refiere únicamente á la parte orgánica de estas asociaciones.

La convocación de juntas ordinarias y extraordinarias en las cuales se ha de ejercitar el derecho de la junta general de accionistas; la sumisión al voto de la mayoría, que reemplaza, ventajosamente, al juicio de árbitros establecido en la legislación de 1829, dejando á la Sociedad dirimir sus contiendas, en lo que sea factible; y el modo de contar los votos y de constituir las mayorías, son detalles orgánicos que, facilitando y dejando consignados los derechos de los socios, los alejan del sinnúmero de litigios que podrían entablarse por los de carácter discolo y de oposición sistemática; temperamentos harto frecuentes en nuestra patria, que deben enfrenarse y corregirse.

No debe dejarse al consejo de administración de las Sociedades la facultad arbitraria de convocar ó no á los asociados: la escritura debe contener el número y momento de las juntas ordinarias, y consignar los requisitos que han de concurrir en las peticiones que se dirijan para celebrar las extraordinarias, debiendo convocarse y celebrarse éstas inmediatamente.

Es muy importante el modo de contar los votos en las Sociedades anónimas. Hallándose éstas constituidas por acciones, las acciones son las que deben determinar el derecho de los asociados, y dada la totalidad de las que concurren á la junta, ó de las que compongan la asociación, consignar la parte ó partes que se consideran como mayoría para tomar y hacer firmes sus acuerdos.

Por regla general suele darse un voto á cada acción, y en realidad cada una representa una parte, un derecho proporcional que no puede ser desatendido, y máxime teniendo que atenderse siempre á que como el llamamiento se hace á los pequeños capitales, sería privarles de sufragio ó imponerles mayor número de acciones que el que sus fuerzas pudieran soportar, el acto de negar á cada una de por sí la debida representación en las juntas.

El Código alemán (art. 190), prudentemente, consigna que *cada acción da derecho á votar*, y si bien establece otras reglas para limitar el monopolio de los grandes accionistas, deja sentado de modo terminante el derecho del propietario de una sola acción no menos respetable y atendible que el de muchas.

Esto puede y debe consignarse en las escrituras de fundación de compañías; pero bueno hubiera sido que el Código nuestro, como el alemán, determinase taxativamente este derecho naciendo de la ley misma.

Los pactos y las condiciones que se impongan deben igualmente consignarse en las Compañías anónimas, por las causas expuestas al tratar de las colectivas.

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente. (*Artículos 27 y 28, ley belga; 29 y 30, Código francés.*)

Lo dispuesto en este artículo se conforma con el 122 que define las Compañías y con lo que acerca del particular hemos manifestado anteriormente.

Però no bastando á satisfacer todo lo dispuesto acerca de las formas externas, y haciéndose preciso que la personalidad social tenga un carácter propio, y una designación singular que sin errores por parte de los contratantes, la haga perfectamente clara y manifiesta, el legislador ha prohibido que una Compañía use el nombre de otra en prevención de las contrariedades que pudieran ocurrir en desprestigio de las mismas Compañías.

A personalidad propia, *designación* adecuada y propia. No es el nombre un capricho de sus autores, ni una manifestación social que se considere con ligereza; el nombre en las Compañías significa su propio crédito, bastando su sola enumeración para inspirar confianza á los capitales que están llamados á asegurarlas.

En este sentido, pues, la ley no podía permitir que estas asociaciones se valiesen del nombre de otras creando una confusión inmensa y prescindiéndose esa licencia á todo género de abusos.

Una debe ser la personalidad social, de modo que acreditándose por la formalidad y acierto de sus gestiones, sea su nombre no la representación más ó menos ingeniosa del pensamiento, sino la base más firme de su crédito.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común. (*Art. 219, ley alemana; 42, belga; 33, Cód. francés.*)

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos. (*Art. 279, Cód. 1829.*)